----Trelew, 8 de mayo de 2024. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Mediante presentación digital CRU-007833000000073008-7 (08/03/2024), C. E. G. interpone acción de amparo contra del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) peticionando: (i) se ordene a la demandada a que se abstenga de darla de baja como afiliada de SEROS; (ii) se ordene al ISSyS a continuar brindando cobertura médica integral en el tratamiento oncológico que requiere.----------

----La amparista acredita que fue diagnosticada con un tumor maligno de mama -cáncer- y que se encuentra afiliada a SEROS. Además, manifiesta que requiere de un tratamiento oncológico y el acompañamiento de un equipo multidisciplinario de kinesiólogo, oncólogo, tocoginecólogo y cirujano. También que se realizó varias cirugías (la última de ellas en el mes de diciembre del año 2023), que requiere de dos cirugías a futuro y la continuidad del tratamiento con el equipo que la atiende. ----------

----Indica que el 21/02/2024 el ISSyS, mediante nota dirigida a su pareja conviviente (la que acompaña), le anotició de que, en razón de un auditoría realizada por el Tribunal de Cuentas provincial, no correspondía la continuidad de su afiliación en la obra social. Además, le indicó que debía realizar los trámites administrativos necesarios ante la obra social –inactiva– que recibe sus aportes producto del monotributo y que, en el plazo de 30 días de recibida la nota, se iba a producir la baja como afilada a SEROS. ----------

----Afirma que dicha situación la deja en una situación de desamparo absoluto con su tratamiento médico. Señala la importancia del mismo y asegura que cualquier suspensión o alteración del tratamiento podría provocar una regresión en su estado de salud y sumar complicaciones a las que ya ha tenido.----------

----Funda su acción en la vulneración del derecho a la vida, a la salud, a la dignidad humana y al bienestar general. Acompaña prueba documental y solicita como medida cautelar que la demandada se abstenga de darla de baja como afiliada de SEROS. ----------

----El 12/03/2024 se declaró la admisibilidad preliminar de la acción, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley V N°84. Asimismo se fijó audiencia para el 18/03/2024, en la cual las partes acordaron la suspensión del trámite de las actuaciones, por el plazo de 60 días, a partir del 21/03/2024. Ello, a fin de que la amparista pudiera resolver su situación ante la AFIP y la obra social Jerárquicos Salud, mientras continúa recibiendo las prestaciones de SEROS.-------

----Por ID 1429750 (25/03/2024) G. denuncia el incumplimiento de lo acordado en la audiencia e informa que en circunstancia de concurrir a su tratamiento médico fue anoticiada de que se habría producido la baja de su afiliación a la obra social demandada. Además informa sobre averiguaciones realizadas ante la AFIP.----------

----Mediante ID 1432621 (26/03/2024) el ISSyS contesta el traslado conferido del incumplimiento denunciado, solicitando su rechazo. Acompaña impresión del sistema de datos de afiliados y su grupo familiar y manifiesta que G. se encuentra “de alta” como conviviente de P. y en condiciones de percibir las prestaciones médicas en los términos y alcances acordados en la audiencia celebrada. Asimismo, se refiere a la situación informada por la actora sobre sus gestiones ante la AFIP. ----------

----El 12/04/2024, mediante el ID 1450615, la amparista informa que cambió su categoría fiscal a *“monotributista promovido”* y que no aporta obra social. En consecuencia, solicita se tenga por cumplido con la manda objeto de la audiencia preliminar y que, habiendo subsanado los motivos que dieron lugar a la baja de la obra social, se resuelva haciendo lugar a la demanda. -

----Por su parte, el 23/04/2024, mediante ID 1463589, el ISSyS contesta el traslado de la demanda conferido el 16/04/2024. Allí, sostiene la improcedencia del amparo, dado que considera que no se dan ninguno de los supuestos que caracterizan la procedencia del excepcional del instituto. Indica que no hay una situación de desprotección urgente que habilite el medio procesal utilizado por la actora. ----------

----Argumenta que la actora no intentó solucionar la situación de una manera rápida y eficaz, sino que intentó litigar y que la cuestión termina resolviéndose por un trámite administrativo que ella misma lleva adelante. Agrega que al momento de iniciarse la acción la actora contaba con cobertura de obra social, por lo que dicho organismo era el obligado a brindarle las prestaciones que eventualmente requiera. Es por ello que la actora acudió a la AFIP para dejar de hacer el aporte y manifiesta que hoy si reúne los requisitos para la procedencia de la cobertura a través de su pareja.----------

----Hace referencia al marco jurídico de derecho público provincial en el que se desarrolla la actividad del Instituto. Resalta que la normativa de salud (decretos 292/95 y 504/98) y la opción entre obras sociales que planeta la actora no son aplicables al ISSYS. ----------

---Transcribe el artículo 9 de la Ley XVIII N° 12 y enuncia que la finalidad de esa norma es claramente tuitiva, brindar protección a los cónyuges o convivientes que no tienen ningún tipo de cobertura médica, incluyéndolos dentro de la obra social y manteniéndose dicha cobertura mientras cumplan con los recaudos a tal fin, es decir, mientras no cuenten con cobertura de ningún otro sistema de salud. ----------

----Explica que la baja de la afiliación de la actora no es un hecho aislado sino que se enmarcó dentro de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia quien ha conminado a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a), de la Ley XVIII N° 12, por lo que procedió, en consecuencia, a dar de baja a todos aquellos cónyuges o convivientes que cuenten con otra obra social, y que por ello se encontraban irregularmente afiliados.----------

----Finalmente solicita se declare la cuestión de puro derecho, ya que reconoce el estado de salud de la actora y las prestaciones otorgadas por parte de SEROS dentro y fuera de la provincia, las fecha de alta en su afiliación e indica que resulta suficiente la documental presentada por ambas partes para la resolución del presente, por lo que entiende que deviene en inconducente la prueba ofrecida por la actora. ----------

----Por último, peticiona que al momento de resolver la cuestión se impongan las costas del proceso a la actora y a su patrocinante en forma solidaria por el uso abusivo de la acción intentada. ----------

----**II.-** De la reseña efectuada, en especial de la constancia de la AFIP que la actora acompañó el 25/03/2024 mediante ID 1429750 y lo manifestado por la obra social demandada en su contestación de demanda al exponer que *"(...) la actora acudió a la AFIP para dejar de hacer el aporte y hoy si reúne los requisitos para la procedencia de la cobertura a través de su pareja (...)"*, surge que las razones por las cuales el ISSyS había notificado a G. que se produciría la baja de su afiliación y cuya permanencia la amparista reclama, no subsisten en la actualidad. -

----Siendo ello así, cabe puntualizar que la actualidad del perjuicio es requisito de toda acción de amparo y sin duda, la actualidad supone la permanencia del acto lesivo al tiempo de resolver. De otro modo, la cuestión carece de interés por haber devenido abstracto el motivo que dio origen al proceso y al verificarse dicha situación, la declaración judicial poniendo fin al proceso por esa circunstancia se debe realizar ante la sola comprobación de los hechos (Conf. OSVALDO ALFREDO GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo VIII). ----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma que los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos, 262:226; 281:401, 293:518, entre otros); considerando que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos, 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre otros). ----------

----También el Alto Tribunal sostiene que, para instar el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento, no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos, 189:245, 293:708, 312:995, 328:2440, y muchos más). ----------

----Al respecto, es oportuno destacar que constituye un deber de los Tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver y que no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido.----------

----El caso es abstracto cuando no existe discusión real entre la parte actora y la demandada, ya sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa que provocó los agravios. ----------

----Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya dejó de existir. En tales supuestos, emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones articuladas en los escritos *liminares* del proceso resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146). Ello es así, ya que el poder de juzgar *"...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..."* (Fallos: 371:787) (conf. esta Sala en SIF N° 59/2022 con cita en "Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000"- (Expte. N° 458/08)" (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe - 08/02/2011- elDial.com - AA6902). ----------

----En definitiva, como anticipé, corresponde declarar abstracto el amparo que fue promovido por C. E. G. con la finalidad de que la obra social demandada se abstenga de darle de baja como afiliada de SEROS y continúe brindándole la cobertura médica que requiere por su tratamiento oncológico. Ello así, toda vez que la amparista en la actualidad cumple con los requisitos para continuar como afiliada de SEROS, en los términos del artículo 9 inciso a), de la Ley XVIII N° 12. ----------

----**III.-** En cuanto a las costas, estimo justo y adecuado imponerlas por su orden, en tanto habiéndose tornado abstracto el amparo, evalúo que se halla en juego el derecho a la salud de la amparista y que, sin perjuicio de que la baja comunicada por el ISSYS se justificó en la situación de incompatibilidad legal, la actora se encontraba gozando de los beneficios de la obra social y cursando un tratamiento oncológico, todo lo cual pudo razonablemente justificar el inicio de la acción (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69, segundo párrafo, del CPCC).

----En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo procesos, regularé los correspondientes a los letrados patrocinantes de la amparista, J. E. F. y M. N. R., por su

actuación conjunta, en la suma equivalente a 30 JUS, sin regular honorarios a los letrados apoderados de la demandada, atendiendo a la forma en que se impusieron las costas (artículos 2, 5, 6 bis, 7, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:----------

----**DECLARAR ABSTRACTA** la acción de amparo iniciada por C. E. G. contra el ISSyS. -

----**IMPONER** las costas en el orden causado.----------

----**REGULAR** los honorarios de J. E. F. y M. N. R. por su actuación conjunta, en la suma equivalente a 30 JUS, sin regular honorarios a los letrados apoderados de la demandada, atendiendo a la forma en que se impusieron las costas (artículos 2, 5, 6 bis, 7, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 17 /2024 - SIAU. Conste.**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA